



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

DEPARTAMENTO DERECHO PÚBLICO GENERAL

DERECHO CONSTITUCIONAL

CURSO 2021/2022

**RELACIONES ENTRE EL PODER
JUDICIAL Y EL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL: LA INTRODUCCIÓN
DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL
SISTEMA ESPAÑOL**

AUTORA: RAQUEL ARIAS ALDARIZ

TUTORA: LILIAN GALVÁN BAUTISTA

Salamanca, 2022

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento Derecho Público General

Derecho constitucional

RELACIONES ENTRE EL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: LA INTRODUCCIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA ESPAÑOL

THE RELATIONSHIP BETWEEN JUDICIARY AND THE CONSTITUTIONAL COURT: THE INTRODUCTION OF GENDER MAINSTREAMING IN THE SPANISH SYSTEM

Nombre de la estudiante: Raquel Arias Aldariz
e-mail de la estudiante: raquel.arias@usal.es

Tutora: Lilian Galván Bautista

RESUMEN

Para conseguir la igualdad plena entre hombres y mujeres será necesario reconocer las diferencias de base que existen entre ambos y el trato que reciben. La perspectiva de género es una herramienta que consiste en tener en cuenta los estereotipos y roles de género predominantes en la sociedad para contrarrestar las políticas “neutrales” que favorecen la discriminación, y así poder alcanzar la igualdad material entre géneros. Su aplicación no solo está amparada por las leyes, sino que existe un mandato constitucional a los poderes públicos de remover todos los obstáculos para la igualdad de facto. Sin embargo, la aplicación de la perspectiva de género en el sistema judicial español no es ni extendida ni uniforme, a pesar de haberse incorporado en algunas resoluciones de referencia. La admisión en enero de 2022 de un recurso de amparo en la que el Tribunal Constitucional reconoce la necesidad de incorporar la perspectiva de género podría suponer un antes y un después, dada su posición de intérprete supremo de la Constitución.

Palabras clave: perspectiva de género, Tribunal Constitucional, poder judicial, igualdad material.

ABSTRACT

In order to achieve substantive equality between men and women it is mandatory to acknowledge the fundamental differences between them and how they are treated. Gender mainstreaming is a tool that consists in taking gender stereotypes and roles that persist in society in order to counter “neutral” policies that favor discrimination. Its application is not only backed up by law, but there is also a constitutional mandate to public authorities to remove all obstacles to substantive equality. Despite this, the application of gender mainstreaming in the Spanish judicial system is neither spread nor uniform, even if it is present in some remarkable resolutions. In January of 2022 the Constitutional Court admitted an appeal for the protection of fundamental rights where they acknowledge the necessity to incorporate gender mainstreaming. This event could mark the start of new era, given its role in the interpretation of the Constitution.

Keywords: gender mainstreaming, Constitutional Court, judiciary, substantive equality.

ÍNDICE

Abreviaturas.....	4
Introducción.....	5
1. Primera aproximación a la perspectiva de género.....	7
1.1. Concepto: qué es la perspectiva de género	7
1.2. La importancia de la perspectiva de género en el proceso.....	8
2. Legislación en la que se apoya la perspectiva de género	11
2.1. Marco internacional.....	11
2.2. Marco estatal.....	12
2.3. Marco autonómico.....	12
3. Análisis de la aplicación de la perspectiva de género en el sistema español.....	16
3.1. Doctrina del Tribunal Supremo	16
3.1.1. El caso Ismael Álvarez.....	16
3.1.2. Falda obligatoria para las enfermeas.....	18
3.1.3. El caso de La Manada	20
3.1.4. La consolidación de la perspectiva de género en la doctrina del Tribunal Supremo del 2021.....	22
3.2. Doctrina del Tribunal Constitucional	25
3.2.1. Recomendaciones del Comité CEDAW a España	25
3.2.2. Posible introducción de la perspectiva de género.....	30
Conclusiones.....	32
Bibliografía.....	34

ABREVIATURAS

CE: Constitución Española

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación
contra la Mujer

CP: Código Penal

LOTIC: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

OHCHR: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos
Humanos (Office of the High Commissioner for Human Rights)

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

TC: Tribunal Constitucional

TRAVAW: Training of Lawyers on the Law relating to Violence Against Women

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea

INTRODUCCIÓN

La discriminación por motivo de género es un problema al que la sociedad se enfrenta desde sus orígenes. Si bien es cierto que en el último siglo y, particularmente en las últimas décadas, se han hecho grandes avances en los derechos de sus mujeres, la desigualdad de género sigue siendo un problema. Las mujeres se enfrentan a obstáculos en su vida diaria por el hecho de serlo; en ocasiones, estos están tan arraigados en la sociedad que no se reconocen como obstáculos, o no se toman medidas.

Para lograr la igualdad absoluta entre géneros no se necesita simplemente dar el mismo trato a hombres y mujeres. Hay que tener en cuenta que ambos grupos no parten de la misma situación, y, por lo tanto, para conseguir la igualdad entre ambos, se requiere atención personalizada de acuerdo a las particularidades que presentan sus circunstancias. Esto es lo que se conoce como la perspectiva de género.

El objetivo de este trabajo de investigación es examinar la integración de la perspectiva de género en el sistema español, y cómo esta puede verse favorecida por las relaciones entre poder judicial y Tribunal Constitucional. En primer lugar, se explicará en detalle qué es la perspectiva de género, cuándo y en qué ámbito comenzó a utilizarse este término, y cuál es su importancia en los procesos.

A continuación, examinarán los principales textos jurídicos en materia de perspectiva de género. Se incluirá legislación internacional, comunitaria, estatal e incluso autonómica. Así, se analizará si la aplicación de la perspectiva de género es una cuestión ideológica o si, por otro lado, es una obligación normativa de los poderes públicos.

Por último, se procederá a analizar la aplicación en el sistema español en años recientes. En lo relativo al poder judicial, se procederá al análisis de sentencias de las dos últimas décadas, para así poder averiguar si se han hecho o no avances significativos desde principios de siglo. En lo relativo al Tribunal Constitucional, se procederá a analizar dos Decisiones del Comité CEDAW, en las que este órgano, perteneciente a las Naciones Unidas, considera que la actuación del Tribunal Constitucional vulnera los derechos de las mujeres. Además, se analizará la posibilidad del propio TC de corregir su doctrina de acuerdo a las recomendaciones del Comité CEDAW en un nuevo recurso de amparo que fue admitido a trámite en enero de este año.

El objetivo principal del trabajo es descubrir si actualmente se aplica o no la perspectiva de género. También se analizará en qué medida las relaciones entre poder

judicial y Tribunal Constitucional puede ayudar a consolidar dicha aplicación en el sistema español.

1. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

1.1. CONCEPTO: QUÉ ES LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los últimos años, con el crecimiento en popularidad del movimiento feminista, la desigualdad entre hombres y mujeres se ha convertido en uno de los temas de debate más discutidos.

En el artículo 14 de la Constitución Española se recoge el derecho a la igualdad:

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Asimismo, este artículo hay que entenderlo de la mano del 9.2 CE, en el que se indica lo siguiente:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”

En ambos artículos se hace referencia a la igualdad, cada uno en una dimensión distinta. En primer lugar, tenemos en el artículo 14 la igualdad formal, que se limita a reconocer el derecho de todos los ciudadanos a recibir el mismo trato. Este artículo, de vital importancia, no puede entenderse sin el 9.2 CE para completarlo. En el segundo se declara la existencia de la obligación a los mandatos públicos para asegurar que tanto la libertad como la igualdad, que la CE recoge como derechos fundamentales, sean reales y efectivos. Para esto, los poderes públicos deberán remover los obstáculos que impidan la plenitud de estos derechos. Es en este artículo en el que, por lo tanto, se hace una puntualización fundamental al derecho de igualdad: la CE recoge el derecho a la igualdad real o material¹, en la que se va más allá de dar el mismo trato a todos los individuos, ya que tiene en cuenta la desigualdad entre distintos grupos sociales².

¹ SIERRA HERNÁIZ, E. “La discriminación de género en la relación laboral: igualdad formal, igualdad material y acción positiva”, *Foro: Revista De Derecho*, 2018, p. 51.

² OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C. “Igualdad, género y medidas de acción - discriminación positiva en la política social comunitaria”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2002, p. 493.

La perspectiva de género, un concepto que se acuña por primera vez en la IV Conferencia Mundial Sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, es una herramienta que tendrá que tenerse en cuenta para alcanzar la igualdad formal. Según indica Poyatos i Matas, en este momento “se introdujo el concepto de perspectiva de género, como una herramienta inclusiva de los intereses de las mujeres en la idea de desarrollo y para contrarrestar las políticas descritas como “neutrales”, que venían a consolidar las desigualdades de género existentes, convirtiéndose en una estrategia central para lograr la igualdad de facto”³.

Utilizar la perspectiva de género implica, por lo tanto, analizar situaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas desde un prisma que tenga en cuenta la discriminación base que existe respecto a las mujeres. En ese sentido, pueden tenerse en cuenta tanto estereotipos como roles de género inculcados en el pensamiento general que provocan asimetrías en la posición que hombres y mujeres ocupan en la sociedad.

Tras esta primera mención, la perspectiva de género ha conseguido poco a poco un lugar en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. A nivel internacional, Se menciona en la XIV Conferencia Bienal de la *International Association of Women Judges* del año 2018; a nivel europeo, en la Revisión a la Carta Social Europea, dictada en 1996, y en el Protocolo nº12 a la Convención Europea de Derechos Humanos, del año 2000. En el ámbito de la Unión Europea, aparece recogida en la Decisión 95/593/CEE del Consejo, de 1995⁴.

1.2. LA IMPORTANCIA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PROCESO

Tal y como sucede en el resto de los aspectos de la vida cotidiana, los procesos judiciales se ven afectados por las corrientes de pensamiento predominantes en la sociedad. El Derecho, como indica la magistrada AVILÉS PALACIOS⁵, se ha conformado a lo largo de la historia por hombres. Por lo tanto, durante la elaboración de las leyes no se ha tenido en cuenta infinidad de factores que afectan casi en su totalidad a las mujeres, y que pueden condicionar la aplicación del Derecho. Un ejemplo, relevante

³ POYATOS I MATAS, G., “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, *iQual. Revista de Género e Igualdad*, 2019, p. 2.

⁴ POYATOS I MATAS, G., “Juzgar con perspectiva...”, op., cit., p. 3.

⁵ AVILÉS PALACIOS, L. “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Asociación de Mujeres Juezas de España” (2017). Disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>.

en futuros apartados de este trabajo, es la tardanza a la hora de denunciar un delito de abusos sexuales.

En este sentido, AVILÉS recalca que “la aplicación de la perspectiva de género como instrumento o método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, se ha de identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección”⁶. Esto constituiría una materialización de la igualdad material. Cuando dos personas se encuentren en situaciones de poder distintas, en este caso por razón del género, el trato igualitario no hará nada por remediar la desigualdad de base. Por lo tanto, será necesario que, una vez constatada la desigualdad, se tomen medidas para paliarla.

Debido a la naturaleza de la función que desempeñan los juzgadores, en numerosas ocasiones sus ideales se dejan entrever en las sentencias, bajo el amparo de la discrecionalidad. Los estereotipos y concepciones machistas antes mencionados no son una excepción. Un ejemplo es la conocida como la “sentencia de la Minifalda”, una sentencia de la Sala penal del Tribunal Supremo español que data del 23 de mayo de 1990⁷, en la que se confirma el fallo de la sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, de 17 de febrero de 1989. Según la AP, una joven trabajadora de 17 años “ciertamente, con su específico vestido, en cierta forma y acaso inocentemente, provocó este tipo de reacción en su empresario”. La reacción a la que se hace referencia es la proposición que le hizo a la joven el gerente de la empresa en la que trabajaba: a cambio de acceder a propuestas sexuales, le prorrogaría el contrato y la protegería de forma especial. Todo esto fue acompañado de tocamientos indebidos en las regiones pectoral y glútea⁸.

En otra sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, esta conocida como la “sentencia del alfiler”, se afirma que, aunque la víctima (una menor de 16 años) “se resistió un poco”, no existen pruebas suficientes de que el acusado ejerciese ningún tipo

⁶ AVILÉS PALACIOS, L. “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Asociación de Mujeres Juezas de España” (2017). Disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>.

⁷ CIA, B. y VISA, L., “Medios jurídicos critican la sentencia que justifica una agresión sexual por la ‘provocación’ de una minifalda” (1989). Disponible en: https://elpais.com/diario/1989/02/21/sociedad/604018805_850215.html.

⁸ SAP de Lleida 47/1989, 17 de febrero. Disponible en: <https://www.newtral.es/wp-content/uploads/2020/11/Sentencia-minifalda-1989.pdf>

de intimidación sobre la joven. Por lo tanto, el Tribunal absuelve al procesado de la condena impuesta por la Audiencia Provincial de Barcelona por un delito de violación.

Ambas sentencias, muy conocidas y criticadas por el movimiento feminista en España, datan de la década de los 90. Sin embargo, no es necesario retroceder tanto en el tiempo para ver cómo los estereotipos de género siguen afectando a la justicia española. Un ejemplo reciente lo encontramos en el caso de La Manada, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, en la que en el voto particular, el magistrado González González afirma que la denunciante no expresó “ni de palabra ni con gestos, ni de ninguna otra manera, su disconformidad”, que los acusados creían “que ella estaba conforme con los actos sexuales que entre ellos mantuvieron” y que había un “ambiente de jolgorio y regocijo en todos ellos”, entre muchos otros pasajes ampliamente criticados⁹.

Lo que se denota de la jurisprudencia citada es una falta de conocimiento y sensibilidad por parte de los jueces y magistrados. Todos ellos son hombres, lo que ya de por sí implica que su forma de pensar será diferente a la de una mujer debido a que habrán experimentado experiencias muy distintas a lo largo de su vida. Pero el principal problema es la firme creencia en ciertos estereotipos: que la manera de vestir de la menor en el primer caso implica provocación, o que la falta de resistencia (que puede ser una reacción neurológica a situaciones de miedo extremo¹⁰, o simplemente una manera de intentar evitar que la agresión se agrave) equivale al consentimiento.

Tener en cuenta la perspectiva de género es no solo una tarea de los jueces y magistrados, sino de todos los profesionales implicados en el proceso. Es por eso que existe el Proyecto TRAVAW, impulsado por la Fundación Europea de la Abogacía (*European Lawyers Foundation* en inglés), cuya misión es dar formación especializada a los profesionales de la abogacía de toda la Unión Europea. Esta formación se centrará en cuestiones de género, ya que como sostiene la organización, basándose en datos de la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA por sus siglas en inglés) la violencia contra las mujeres es un problema que afecta a todos los Estados miembros de la UE¹¹.

⁹ SAP de Navarra 86/2018, 20 de marzo.

¹⁰ HOPPER, J. W., Why many rape victims don't fight or yell. | The Washington Post. Disponible en: <https://www.washingtonpost.com/news/grade-point/wp/2015/06/23/why-many-rape-victims-dont-fight-or-yell/>

¹¹ POYATOS I MATAS, G., “Juzgar con perspectiva..., op., cit., p. 4.

2. LEGISLACIÓN EN LA QUE SE APOYA LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el ordenamiento jurídico español es posible encontrar una serie de fuentes que ampararían la necesidad de incorporar la perspectiva de género como criterio por los tribunales españoles. En esta categoría encajan todos los textos jurídicos en los que se reconozca el derecho a la igualdad material. Esto se debe a que, como se ha explicado con anterioridad, la remoción de los obstáculos para la igualdad real es un mandato a los poderes públicos, por lo que existe el deber de hacer lo posible por paliar el sesgo existente por razón del género.

En este apartado se hará una recopilación de las principales leyes o fuentes jurídicas del ordenamiento jurídico español en las que se apoya la aplicación de la perspectiva de género.

2.1. MARCO INTERNACIONAL

1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, tratado internacional adoptado en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. A lo largo de todo su articulado se consagra el objetivo de este texto de conseguir la igualdad material entre géneros, pero son especialmente destacables las letras b) y c) del artículo 2. Indican, respectivamente, que los Estados parte se comprometen a “adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer” y a “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer”.
2. Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. En el artículo 29, titulado “*transversalidad de la perspectiva de género*”, se hace una referencia explícita a la importancia de la misma a la hora de elaborar la legislación.
3. Directiva 2010/41, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma. Tal y como en

la anterior, se incluye un artículo del mismo título, esta vez el 12, y el mismo contenido.

4. Adicionalmente, el Parlamento Europeo reivindica desde hace años la integración de la perspectiva de género por parte de los Estados miembros y la Comisión para una aplicación más satisfactoria y garantista de sus directivas en materia de igualdad de género. Un ejemplo de esto es el Informe sobre la aplicación de la Directiva 2004/113/CE del Consejo, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (2016/2012 (INI)), elaborado por la Comisión de Derechos de la Mujer e Igualdad de Género.

2.2. MARCO ESTATAL

1. Artículos 9.2 y 14 CE, en los que, como se ha expuesto con anterioridad, se establece un mandato a los poderes públicos de remover los obstáculos para alcanzar la igualdad material.
2. Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Aunque no se haga una mención directa a la perspectiva de género, la regulación de este problema en sí implica transversalidad. Esto se ve reflejado en el artículo 1 de esta ley, en la que se menciona que el objeto de la misma es “actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad”.
3. Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. En los artículos 14 y 15 se recogen, respectivamente, una serie de criterios de actuación cuyos destinatarios son los poderes públicos. Estos tienen el deber de actuar de forma transversal para garantizar la igualdad de trato entre hombres y mujeres.

2.3. MARCO AUTONÓMICO

En todas las Comunidades Autónomas de España existen leyes de violencia de género. Como se ha mencionado en la sección anterior, la mera regulación de este fenómeno que afecta a las mujeres implica aplicar la perspectiva de género.

1. Andalucía: Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, modificada por la Ley 7/2018, de 30 de julio, por la que se modifica la Ley 13/2007, 26 noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
2. Aragón: Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección integral a las mujeres víctimas de la violencia en Aragón.
3. Cantabria: Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y Protección a sus Víctimas.
4. Castilla-La Mancha: Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha.
5. Castilla y León: Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.
6. Cataluña: Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, modificada por la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista.
7. Comunitat Valenciana: Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana.
8. Extremadura: Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura.
9. Galicia: Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, modificada por la Ley 15/2021, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género.
10. Islas Baleares: Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
11. Islas Canarias: Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género, modificada por la Ley 1/2017, de 17 de marzo, de modificación de la Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres Contra la Violencia de Género.
12. La Rioja: Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja.
13. Madrid: Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 3/2018, 22 junio, de modificación de

la Ley 5/2005, de 20 de diciembre, Integral contra la Violencia de Género de la Comunidad de Madrid.

14. Navarra: Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, modificada por la Ley Foral 3/2018, de 19 de abril, para la modificación de la Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres, en la Comunidad Foral de Navarra.
15. Principado de Asturias: Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género, en el Principado de Asturias.
16. Región de Murcia: Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia, modificada por la Ley 3/2019, de 20 de marzo, de modificación de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia.
17. País Vasco: Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, modificada por la Ley 1/2022, de 3 de marzo, de segunda modificación de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en el País Vasco.

De toda esta legislación y del marco internacional jurídico se extrae la necesidad de los poderes públicos de incluir la transversalidad en su actuación y, por lo tanto, tener en cuenta la discriminación de base que sufren las mujeres por el hecho de serlo en sus actuaciones. No se trata de una cuestión ideológica, sino normativa. Por lo tanto, es posible concluir no solo que la aplicación de la perspectiva de género queda amparada por el ordenamiento jurídico español, sino que, por mandato constitucional, los poderes públicos siempre deberían aplicarla.

Este mandato se extiende a los jueces y magistrados¹², como así reconoce el Tribunal Constitucional, que indica que “los órganos judiciales no pueden ignorar la dimensión constitucional de la cuestión ante ellos suscitada y limitarse a valorar, para excluir la violación del art. 14 CE, si la diferencia de trato tiene en abstracto una justificación objetiva y razonable, sino que han de efectuar su análisis atendiendo a las circunstancias concurrentes”¹³.

¹² POYATOS I MATAS, G., “Juzgar con perspectiva...”, op., cit., p. 9.

¹³ STC 3/2007, de 15 de enero.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional tiene el deber de interpretar las normas aplicando la transversalidad en su doctrina. En las siguientes páginas se analizará si se ha aplicado o no en materia de igualdad de género, tanto por el Tribunal Constitucional como el poder judicial español, qué cambios se han producido en los últimos años, y qué papel puede desempeñar la relación entre ambos sujetos.

3. ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA ESPAÑOL

El TC, tal y como establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en su artículo primero, es el intérprete supremo de la Constitución Española. Entre sus competencias se encuentra el recurso de amparo, vía a través de la cual puede conocer de vulneraciones de los derechos y libertades de los ciudadanos originados por los poderes públicos. Entre las disposiciones y actos susceptibles de recurso de amparo se encuentran las resoluciones de la Administración de Justicia, con el requisito previo de que se haya agotado previamente la vía judicial, como se establece en la Disposición Transitoria segunda de la LOTC.

Además, como se indica en el artículo 40 LOTC, la jurisprudencia de los tribunales de justicia relativa a leyes, disposiciones o actos enjuiciados por el Tribunal Constitucional deberá “entenderse corregida por la doctrina derivada de las sentencias y autos que resuelvan los procesos constitucionales”, por lo que existe un mandato directo al poder judicial de acatar la doctrina del TC y adaptar su jurisprudencia a la misma.

3.1 DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

El Tribunal Supremo es el órgano jurisdiccional que se coloca en lo más alto del poder judicial español. Por lo tanto, se analizarán sus sentencias con el fin de determinar el grado de aplicación de la perspectiva de género por el poder judicial.

Si bien han sido mencionadas con anterioridad una serie de sentencias de dicho órgano que destacaban por la ausencia de la perspectiva de género, la situación hoy en día ha cambiado. En los últimos años el feminismo ha cobrado importancia en el Estado, permeando incluso el sistema de justicia. Para hacer un repaso comprensivo en el que se pueda apreciar la evolución de la jurisprudencia del Alto Tribunal, se comenzará a analizar las sentencias de principios de los 2000, para terminar en las más recientes.

3.1.1. El caso Ismael Álvarez

La primera sentencia que se discutirá data del año 2003¹⁴, y pone punto final al mal conocido como “caso Nevenka”. A pesar de que en esta historia ella era la víctima, es su nombre y no el del autor el que identifica a este asunto. Este termina con una condena por

¹⁴ STS 6950/2003, de 7 de noviembre.

delito de acoso sexual a Ismael García, alcalde de Ponferrada y jefe de la víctima en el momento de presentación de la querrela. A pesar de ello, el caso destaca por el trato casi denigrante que recibió Nevenka Fernández por parte del sistema.

En primer lugar, uno de los aspectos más llamativos es el trato que recibió Nevenka Fernández por parte del fiscal, José Luis García Ancos. Durante los interrogatorios entre ambos, la dureza que expresó con la testigo fue tal que el presidente del tribunal tuvo que recordarle que Fernández no era interrogada en calidad de acusada, sino de testigo. Finalmente, Ancos terminó por ser sustituido antes del final de proceso, pero no sin antes pronunciar una frase que escandalizó al país entero: “¿Por qué usted, que ha pasado ese calvario, usted, que no es la empleada de Hipercor que le tocan el trasero y tiene que aguantarse porque es el pan de sus hijos; por qué no dice 'se acabó, me voy'?”¹⁵.

El caso fue enjuiciado ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, puesto que Ismael García tenía la condición de aforado. Dicho tribunal condenó al exalcalde en la Sentencia núm. 1/2002, de 29 de mayo de 2002 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León¹⁶, en la que se le imputan la comisión de un delito de acoso sexual y se le condena a la pena de multa de nueve meses con una cuota diaria de veinticuatro euros, además de tener que indemnizar a la víctima con la cantidad de doce mil euros. Tanto Ismael García como Nevenka Fernández recurrieron el fallo¹⁷.

Un año después, en la STS 1460/2003 el Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso presentado por Ismael Álvarez y desestima por completo el presentado por Nevenka Fernández¹⁸. El Alto Tribunal consideró que el exalcalde no incurrió en abuso de autoridad a la hora de cometer el ilícito, por la pena de multa de 5.780 euros a se redujo a 2.160¹⁹.

¹⁵ REQUENA AGUILAR, A. “El 'caso Nevenka', el espejo del acoso sexual que nos devuelve la imagen de lo que fuimos y nos señala los avances pero también las heridas” (2021). Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/caso-nevenka-espejo-devuelve-imagen-senala-avances-heridas_129_7271265.html.

¹⁶ STSJ de Castilla y León 1/2002, de 29 de mayo.

¹⁷ RAMÍREZ DE GANUZA, C. “El TS confirma la condena por el ‘caso Nevenka’ aunque elimina la agravante por abuso de autoridad” (2003). Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2003/11/17/espana/1069077518.html>.

¹⁸ STS 6950/2003, de 7 de noviembre.

¹⁹ LÁZARO, J. M. “El Supremo rebaja la condena al ex alcalde que acosó a Nevenka” (2003). Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/11/18/espana/1069110020_850215.html.

Ismael García fue el primer político español en ser condenado por acoso sexual. A pesar de lo cual, el trato de la fiscalía y el acoso y amenazas por parte del exalcalde y de sus simpatizantes hicieron que Nevenka Fernández huyese a Reino Unido. Tanto la estimación del recurso presentado por Ismael García como el trato que recibió la víctima por parte del fiscal del caso son prueba de que en este momento no se tenía en cuenta la discriminación que sufren las mujeres por su género. Existe una sentencia condenatoria con respecto al autor, pero esto no es suficiente; queda en evidencia que la perspectiva de género, reconocida ya desde 1995 por la comunidad internacional, no fue empleada a la hora de resolver este asunto.

3.1.2. Falda obligatoria para las enfermeas

El siguiente caso es distinto del resto de los analizados en esta sección, dado que no pertenece al orden penal, pero es otra muestra de la discriminación sufrida por las mujeres en todos los ámbitos de su vida cotidiana. En este caso, en el ámbito laboral.

La sentencia de referencia en este caso data de 2011 y fue emitida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo²⁰. Es una respuesta al recurso presentado por la Federación de Sanidad y Sectores Sanitarios de Comisiones Obreras de Andalucía contra la sentencia de 27 de noviembre de 2008 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía²¹.

En este caso, Comisiones Obreras denunciaba a José Manuel Pascual S.A., una empresa privada que presta servicios de salud en el sur de España, ya que tanto enfermeras como auxiliares de enfermería que trabajaban en planta tenían como uniforme obligatorio un conjunto consistente en falda, delantal, cofia y medias. A estas trabajadoras, todas mujeres, no se les permitía optar al pijama utilizado tanto por el personal masculino como por las trabajadoras femeninas de otra categoría. El tribunal desestima el conflicto planteado, ya que considera que no se infringen el derecho a la igualdad: los uniformes, según su punto de vista, no presentaban ninguna diferencia con los pijamas que las trabajadoras solicitaban usar, ni en cuanto a la seguridad e higiene, ni en cuanto a la discriminación por motivo de género.

La Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios de Comisiones Obreras recurre esta resolución, y en el año 2011 se emite una sentencia por parte de la Sala de lo

²⁰ STS 3120/2011, de 19 de abril.

²¹ STSJ de Andalucía 4305/2008, de 27 de noviembre.

Social del Tribunal Supremo. En este caso, el Alto Tribunal estima el recurso de casación y falla lo siguiente:

“[...] la práctica empresarial de uniformidad al imponer a las trabajadoras enfermeras o auxiliares de enfermería que prestan servicios para la demandada en planta y consultas externas, consistente en cofia, delantal con peto falda y medias, sin posibilidad de opción por el pijama sanitario que visten los hombres de las mismas categorías y servicios y otras enfermeras y auxiliares en otros departamentos es contraria al principio de no discriminación por razón de sexo que se contiene en el artículo 14 de la Constitución Española”²².

El Tribunal Supremo en este caso se ampara en la Ley Orgánica 3/2007, en concreto en el artículo 6, que recoge lo siguiente en su párrafo segundo:

“Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.”²³

El Tribunal Supremo existe que en este caso no hay una justificación objetiva a la diferencia de indumentaria de este personal y sus compañeros hombres, o incluso las trabajadoras mujeres que trabajan en zonas menos visibles. Aunque esta indumentaria no hubiese traído aparejada consigo lesiones, dato que la empresa utilizaba en su defensa, es la diferencia de trato lo que supone una infracción de la igualdad. El hecho de que, además, solo sean las enfermeras o auxiliares que trabajan en planta, la zona con más tránsito, lleva a la conclusión de que la verdadera intención de los uniformes era explotar la apariencia de dichas trabajadoras.

Por lo tanto, en este caso podemos concluir que el Tribunal Supremo sí incorpora la perspectiva de género a la hora de juzgar. Se aprecia que la diferencia de indumentaria no tiene ninguna justificación lógica, por lo que esta es tachada de discriminación y se prohíbe.

²² STS de 19 de abril de 2011.

²³ Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

3.1.3. El caso de La Manada

Este caso, al que se ha hecho referencia brevemente en uno de los apartados anteriores, es uno de los más mediáticos de la última década. Los veredictos de los distintos tribunales ante los que se enjuició causaron furia entre la población, que se manifestó tanto en redes sociales como en las calles en contra de las resoluciones.

Se conoce como caso de La Manada a la violación en grupo de una joven de dieciocho años por parte de cinco hombres durante las fiestas de San Fermín en el año 2016. Este asunto se hizo especialmente popular a través de las redes sociales, sobre todo tras la filtración de imágenes y vídeos que los condenados tomaron durante la comisión del ilícito.

Existen tres sentencias sobre este asunto: una de la Audiencia Provincial de Navarra²⁴, una del Tribunal Superior de Justicia de Navarra²⁵, y una última del Tribunal Supremo. Las dos primeras fechan de 2018, de marzo y noviembre respectivamente, mientras que el Tribunal Supremo se pronunció en julio de 2019²⁶.

En primera instancia, el tribunal condenó a los cinco acusados de un delito de abuso sexual continuado, por entender que no había indicios de violencia o intimidación. La parte más criticada de la sentencia es el voto particular del magistrado Ricardo Javier González González, citado con anterioridad, quien aseguraba que “no cabe considerar los hechos declarados probados en dicha resolución ni en este voto particular como constitutivos de cinco delitos continuados de agresión sexual [...], por lo que procede la libre absolución de todos los procesados respecto del mismo”²⁷.

Aunque este voto particular fuese lo más llamativo, la población también se vio enfurecida ante la calificación del tribunal de los hechos como abuso sexual. La sentencia traspasó las fronteras del país, y numerosos medios de comunicación internacionales, actrices impulsoras del movimiento #MeToo²⁸, e incluso ONU Mujeres²⁹ se pronunciaron en contra de la resolución.

²⁴ SAP de Navarra 86/2018, de 20 de marzo.

²⁵ STSJ de Navarra 473/2018, de 30 de noviembre.

²⁶ STS 2200/2019, de 4 de julio.

²⁷ SAP de Navarra 86/2018, de 20 de marzo.

²⁸ EL PAÍS. “La víctima de La Manada recibe el apoyo del movimiento #MeToo” (2018). Disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/04/27/gente/1524830899_703333.html

²⁹ EL PAÍS. “La ONU critica que la sentencia de La Manada ‘subestima la gravedad de la violación’” (2018). Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/05/02/actualidad/1525278321_350724.html.

La sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia de Navarra tanto por la fiscalía como la defensa, y a finales de año este segundo tribunal se pronunció. Confirmó la calificación de la Audiencia Provincial de los hechos como abuso sexual ante la ausencia de violencia por parte de los condenados, aunque dos de los tres magistrados que lo componían emitieron votos particulares en los que consideraban a los hechos como constitutivos de agresión sexual. Otra novedad es que se condenó a los agresores por un delito que atentaba contra la intimidad de la víctima, dado que se habían tomado grabaciones y fotografías durante la comisión de los hechos³⁰.

Finalmente, el caso llegó al Tribunal Supremo, que se pronunció el 4 de julio de 2019 y elevó la pena de los imputados al considerarlos autores de un delito de agresión sexual. Este cambio en la calificación de los hechos se produce dada la apreciación por parte de la Sala de existencia de intimidación. El tribunal afirma lo siguiente:

“El ataque sexual a una chica joven, tal y como era la víctima que solo contaba con 18 años de edad, y en un lugar solitario, recóndito, angosto y sin salida, al que fue conducida asida del brazo por dos de los acusados y rodeada por el resto, encontrándose la misma abordada por los procesados, y embriagada, ello sin duda le produjo un estado de intimidación, que aunque no fuera invencible, sí era eficaz para alcanzar el fin propuesto por los acusados, que paralizaron la voluntad de resistencia de la víctima, tal y como describe el relato fáctico, sin que en momento alguno existiera consentimiento por parte de la misma, y sin que sea admisible forzar el derecho hasta extremos de exigir de las víctimas actitudes heroicas que inexorablemente las conducirán a sufrir males mayores”³¹.

La diferencia entre la apreciación del Tribunal Supremo y los anteriores es que, en este caso, el Alto Tribunal no considera que la intimidación tenga que ser sinónimo de la intimidación física. Aunque no medien amenazas de violencia, la mera presencia de cinco hombres, todos ellos de mayor edad, es suficiente para crear en la víctima intimidación suficiente para anular su voluntad. También es destacable la mención de que no puede exigirse de las víctimas la comisión de acciones heroicas que pueden suponer un mal mayor. En numerosas ocasiones se alega que las víctimas de delitos sexuales no oponen suficiente resistencia, cuando en realidad esta falta de oposición es un mecanismo de

³⁰ STJ de Navarra 473/2018, de 30 de noviembre.

³¹ STS 2200/2019, de 4 de julio.

defensa para evitar una agravación de la agresión, y en ningún momento puede equipararse a consentimiento.

Por lo tanto, podemos ver que, en este caso, el Tribunal Supremo sí aplicó la perspectiva de género a la hora de juzgar. Esto es especialmente relevante en un caso de tanto alcance mediático como este, ya que puede suponer un antes y un después en la interpretación de qué constituye intimidación por parte de los órganos jurisdiccionales.

3.1.4. La consolidación de la perspectiva de género en la doctrina del Tribunal Supremo del 2021

El año pasado el Tribunal Supremo emitió dos sentencias que consolidaron la doctrina establecida por la STS de 4 de julio de 2019, y con ella la aplicación de la perspectiva de género. Estas sentencias redefinieron el concepto de agresión sexual, extendiendo el supuesto de hecho y dando cobertura a más víctimas.

El 26 de mayo el Tribunal Supremo dicta la primera sentencia³², donde se condena por agresión sexual a un hombre que exigió a una menor que le enviase imágenes y vídeos de contenido sexual, todo ello acompañado de amenazas contra la menor y sus padres. En un principio, dada la falta de presencialidad de las acciones, la Audiencia Provincial de Valencia condenó al autor por un delito de corrupción de menores³³. Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que “la distancia física entre victimario y víctima, no desnaturaliza la acción en términos de tipicidad ni compromete, en atención a criterios de proporcionalidad, su ubicación y sanción por el tipo de la agresión sexual”³⁴.

En la sentencia también se señala que el supuesto excede los límites de la mera ciberviolencia, y encaja en lo que la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer³⁵ (aprobada en 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas) define en su artículo 1 como violencia contra la mujer. Entre otras amenazas, algunas dirigidas a la propia menor y otras a su familia, el imputado aseguró que si no continuaba recibiendo más imágenes, compartiría las que le habían sido remitidas hasta el momento. El Tribunal Supremo se pronuncia sobre esta amenaza en concreto, y afirma lo siguiente:

³² STS 2165/2021, de 26 de mayo.

³³ SAP de Valencia 6399/2019, de 9 de abril.

³⁴ STS 2165/2021, de 26 de mayo.

³⁵ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, del 20 de diciembre de 1993.

“El riesgo para cualquier persona, pero muy en especial para una mujer menor de edad, de que la imagen de su cuerpo desnudo, mostrando, además, actos de contenido sexual sobre el mismo, pueda ser distribuida por una red social de la que participan muchas personas de su entorno social y afectivo, adquiere una relevante gravedad. No solo por lo que pueda suponer de intensa lesión de su derecho a la intimidad sino, además, de profunda alteración de sus relaciones personales y de su propia autopercepción individual y social”³⁶.

Se hace referencia clara a como esto podría afectar de manera especial a las menores de edad. Es una alusión clara a la perspectiva de género: se entiende la posición en la que las niñas de esa edad se encuentran, y se ve que están en una situación especialmente vulnerable.

El Tribunal Supremo califica las amenazas realizadas por el imputado como “explícitas, reales, y graves y que, en términos situacionales, incorporan una tasa muy significativa de idoneidad para provocar el efecto sujeción buscado y abarcado directamente por el plan de autor”³⁷. Es por ello por lo que se considera que existe intimidación, a pesar de que se produzca en un ambiente virtual y no comporte un riesgo inmediato para la integridad física de la víctima.

Por lo tanto, estando presentes tanto la vulneración de la libertad sexual de la víctima, que además merece por su edad protección especial, como la intimidación a través de amenazas reales e idóneas para causar un daño grave a la menor, el Tribunal Supremo condena al imputado como autor de un delito de agresión sexual. Esta sentencia amplía el concepto de agresión sexual, y da cobertura a una serie de personas que, por sufrir violencia sexual a través de las redes sociales y no de forma física, quedaban hasta ahora desprotegidas.

La segunda sentencia data de tan solo un día después³⁸ y, como ya se ha mencionado, también versa sobre delitos contra la libertad sexual. En este caso, el concepto que se redefine será el de penetración, que marca la diferencia entre un delito

³⁶ STS 2165/2021, de 26 de mayo.

³⁷ STS 2165/2021, de 26 de mayo.

³⁸ STS 2140/2021, de 27 de mayo.

de agresión sexual, tipificado en el artículo 178 del Código Penal, y un delito de violación, tipificado en el artículo 179 de la misma ley³⁹.

En la instancia previa la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Aragón condenó al autor por un delito de agresión sexual, al considerar que no hubo penetración, ya que no se consiguió acceder plenamente a la vagina y el contacto se limitó a la zona de la vulva y del introito⁴⁰. Sin embargo, en su sentencia el Tribunal Supremo no está de acuerdo con estas consideraciones sobre qué constituye penetración.

“Y la pregunta en estos casos la pone de manifiesto la propia recurrente, a saber: ‘Aquí es donde está el quid de la cuestión. ¿Hasta dónde debe producirse la introducción para ser considerada penetración?’ Pues ante el contacto de acceso a la zona interna vaginal por leve que este sea, ya que no se puede exigir un ‘acceso total’, bastando el acceso a la zona interna sexual femenina. No se exige, por ello, en el tipo penal una penetración absoluta ni la jurisprudencia exige una penetración total, sino que en el caso de que sea parcial existe agresión sexual del art. 179 CP por violación, y no la vía del art. 178 CP. Así, todo lo que sea un exceso, por leve o breve que sea, de superación de la ‘horizontalidad’ en la zona sexual femenina supone la existencia de agresión sexual por violación del art. 179 CP y no del art. 178 CP por considerar que hubo penetración, sin poder exigirse que sea un acceso total y absoluto, ya que la violación concurre aunque el acceso sea leve o breve. Y en este caso consta en los hechos probados mantenidos que el acceso existió por la zona declarada probada”⁴¹.

La doctrina que establece el Tribunal Supremo con esta sentencia es fundamental. Resulta incluso macabro que para poder considerar que haya habido una violación tenga que haber una penetración “plena”. El acto, sea la penetración parcial o íntegra, supone una vulneración de la libertad sexual de víctima. No porque la introducción sea más o menos superficial se cambiarán los daños causados, sobre todo si se tiene en cuenta que, en la mayoría de ocasiones, los daños psíquicos son mucho más significativos que los físicos en los casos de delitos contra la libertad sexual⁴².

³⁹ Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

⁴⁰ STSJ de Aragón de 29 de abril de 2020.

⁴¹ STS de 27 de mayo de 2021.

⁴² GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., PARDO FERNÁNDEZ, E. “El daño psíquico en las víctimas de agresión sexual”, *VIII Congreso Virtual de Psiquiatría*, 2007. Disponible en: <https://www.uv.es/crim/cas/Secuelas.Psiquicas.pdf>

Es precisamente en entender esto, que el nivel de penetración es irrelevante, donde vemos que el Tribunal Supremo aplica la perspectiva de género a la hora de juzgar. El aspecto físico de la agresión queda relegado a un segundo plano: lo principal es la humillación y la vulneración de la víctima, su intimidad, y su libertad sexual. Con esta resolución, el Tribunal Supremo da visibilidad a una dimensión de la violencia sexual que a menudo se pasa por alto; no es una invasión meramente física o biológica del cuerpo de la víctima, sino también psicológica, y que trae consigo graves secuelas, como depresión o estrés postraumático⁴³.

3.2. DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es el Intérprete Supremo de la Constitución. Como tal, y así se describe a lo largo de la ley citada, su función principal es controlar la constitucionalidad de las normas legales, pero también conocer de los recursos de amparo en el caso de que se hayan vulnerado los derechos y libertades políticas de los ciudadanos recogidos en la Constitución.

Esta función crea una dinámica interesante entre el TC y los órganos jurisdiccionales que integran el sistema español. Dado que este trabajo de investigación se centra en la relación entre Tribunal Constitucional y poder judicial, se analizará cómo el TC y sus decisiones pueden influenciar a los tribunales españoles.

Francisco Rubio Llorente, quien fue vicepresidente del Tribunal Constitucional desde 1989 hasta 1992, lo describe como un “órgano nomotético”, en el sentido en que las decisiones de este suponen la creación de Derecho, y son vinculantes a los tribunales que integran el poder judicial español⁴⁴. Por eso es tan importante que el Tribunal Constitucional aplique la perspectiva de género a la hora de juzgar, en el mismo sentido en el que lo ha hecho el Tribunal Supremo en los últimos años.

3.2.1. Recomendaciones del Comité CEDAW a España

Como se ha mencionado, el Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, lo que a su vez le convierte en el máximo garante de los derechos constitucionales. Entre estos, por supuesto, se encuentra la igualdad entre hombres y mujeres. Sin embargo, puede cuestionarse si dicho órgano está ejerciendo esta función de

⁴³ GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J., PARDO FERNÁNDEZ, E. “El daño psíquico...”, op. cit.

⁴⁴ RUBIO LLORENTE, F. “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional* (4), 1982, p. 57.

manera satisfactoria, sobre todo después de ver las múltiples decisiones del Comité CEDAW en contra de sentencias del Tribunal Constitucional español⁴⁵.

El Comité CEDAW existe en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificada por España en 1984⁴⁶. En el Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer se establece un mecanismo, conocido como las comunicaciones, a partir del cual una persona o un grupo de personas pueden señalar al Comité la vulneración de la Convención por parte de un Estado. El requisito indispensable para que la comunicación sea admisible es que el Estado en cuestión haya reconocido la competencia del Comité a través de la ratificación del Protocolo Facultativo, lo que España hizo en el año 2001⁴⁷.

En virtud de esto, el Comité CEDAW tendrá la competencia necesaria para conocer de comunicaciones realizadas por ciudadanos que consideren que el Estado español y sus órganos han violado la Convención. Tras esto, el Comité examinará el fondo y tomará una decisión, que se transmitirá tanto al autor o autores de la comunicación como al Estado. En un plazo de seis meses tras la decisión del Comité, el Estado responderá por escrito exponiendo las medidas adoptadas como respuesta a las recomendaciones que el Comité formuló en su decisión.

En este trabajo, en concreto, se analizarán dos decisiones en las que el Comité consideró que se han producido grandes vulneraciones de los derechos de las mujeres. Ambos casos son relativos a sentencias del Tribunal Constitucional.

La primera Decisión data del 16 de julio de 2014⁴⁸, y tiene que ver con el caso de Ángela Carreño. Esta mujer denunció ser víctima de malos tratos a manos de su marido, y una vez separados, interpuso numerosas órdenes de alejamiento para el marido, respecto de sí misma y de su hija, sobre la que ella ejercía la guarda y custodia. A pesar de estas peticiones, así como de la instauración de un régimen de visitas vigilado, los tribunales conedores del caso no quisieron instaurar medidas que pudiesen “entorpecer” las relaciones entre padre e hija, por lo que en 2002 se autorizaron visitas no vigiladas. La menor estableció en repetidas ocasiones durante los meses siguientes el deseo de no pasar

⁴⁵ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La (in)trascendencia constitucional de la perspectiva de género: Reflexiones a partir de las dos decisiones del Comité CEDAW condenatorias de España”, *Revista de Derecho Político* (111), p. 79.

⁴⁶ OHCHR Dashboard, s.f.

⁴⁷ OHCHR Dashboard, s.f.

⁴⁸ Comunicación N°47/2012, González Carreño contra España, dictamen adoptado el 16 de julio de 2014.

más tiempo con su padre, a pesar de lo cual no se alteró el régimen. Finalmente, en junio de 2003, tras ser alertados por González Carreño, que no conseguía ponerse en contacto con su hija, los agentes de policía localizaron los cuerpos sin vida de la menor y su padre. Tras la investigación policial se concluyó que el padre había disparado a su hija, y después procedió a quitarse la vida. Tras esto, González Carreño emprendió acciones legales y reclamó negligencia de las autoridades administrativas y judiciales, pero todas sus reclamaciones de responsabilidad patrimonial fueron rechazadas, tanto por el Ministerio de Justicia, como por la Audiencia Nacional y hasta el Tribunal Supremo. En 2010, González Carreño acude al Tribunal Constitucional, que rechaza el recurso el 13 de abril de 2011 no haberse justificado de forma suficiente su trascendencia constitucional⁴⁹.

El Comité condena la actuación de las autoridades públicas españolas en todo momento, empezando por la concesión de un régimen de visitas que obedece a “una concepción estereotipada del derecho de visita basado en la igualdad formal que, en el presente caso, otorgó claras ventajas al padre a pesar de su conducta abusiva y minimizó la situación de madre e hija como víctimas de violencia”⁵⁰. El Comité, finalmente, concluye que España incumplió los artículos 2 a), d), e) y f); 5 a); y 16, párrafo 1 d), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁵¹.

El Comité no se pronuncia respecto al Tribunal Constitucional, pero un caso como el presente, resulta llamativo que el órgano, reconocido como principal garante de los derechos constitucionales, rechace el recurso por no considerarlo trascendente. Los derechos de las mujeres por los que vela el Comité CEDAW no son ajenos a los derechos recogidos en la Constitución. La actuación negligente del Tribunal Constitucional, así como la del resto de los poderes públicos, supuso a ojos del Comité una vulneración de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El gran error de los poderes públicos en este caso es haber ignorado el peligro que corría la hija de la pareja en presencia de su padre. Como indica el Comité, la visión estereotipada de las relaciones paternofiliales, en la que no se tuvo en cuenta la situación particular de los sujetos y el comportamiento abusivo de uno de ellos, condujeron a la muerte de la menor a manos de su padre.

⁴⁹ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La (in)trascendencia constitucional... op., cit., pp. 81-82.

⁵⁰ Comunicación N°47/2012, González Carreño contra España, dictamen adoptado el 16 de julio de 2014.

⁵¹ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La (in)trascendencia constitucional... op., cit., p. 85.

El segundo caso es más reciente, dado que la Decisión se emitió a 28 de febrero de 2020⁵². La denunciante, en este caso, considera haber sido víctima de violencia obstétrica durante el nacimiento de su hija. Se le realizaron una serie de prácticas que ella consideró lesivas, todas ellas sin solicitar su consentimiento previo o informarle de los posibles efectos secundarios, y que tuvieron efectos negativos tanto en su salud física y psíquica como en la de su hija, que permaneció ingresada siete días por una infección bacteriana, probablemente causada por los repetidos tactos vaginales a los que la madre fue sometida, llegando hasta a diez. La denunciante, además, tuvo que asistir tanto a terapia psicológica como a fisioterapia para recuperarse del parto, dado que se le practicó una episiotomía que dañó gravemente su suelo pélvico⁵³.

Tras estos hechos, la denunciante emprendió acciones contra el centro hospitalario, el Hospital Xeral-Calde de Lugo; primero se dirigió a la vía administrativa, donde no obtuvo ninguna respuesta, así que en enero de 2014 interpuso un recurso contencioso-administrativo. Este fue desestimado en noviembre de 2015, por lo que la denunciante apeló la resolución. En marzo de 2016 el Tribunal Superior de Justicia de Galicia desestima el recurso de apelación, considerando que no había habido mala praxis sanitaria, por lo que la denunciante presentó un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en abril de 2016. Casi un año más tarde, en febrero de 2017, este fue inadmitido por no presentar especial transcendencia constitucional⁵⁴.

La denunciante recurrió al Comité CEDAW, alegando que se habían vulnerado su integridad física y moral, su autonomía personal, y el derecho a acceder a servicios sanitarios de calidad y libres de violencia. Finalmente, el Comité se pronuncia y observa que la situación vivida por la denunciante fue provocada por una serie de estereotipos y prácticas que, a pesar de estar normalizadas por la sociedad, constituyen discriminación. Se menciona la falta de oposición de la denunciante a que se le realizasen determinadas prácticas, que según indica el Comité, puede distorsionar la percepción de los hechos por los Tribunales ante los que se presentó el caso. La actuación de las autoridades administrativas y judiciales concedoras del asunto se apoya en estereotipos de género y deja sin repercusiones a unos hechos que supusieron un gran trauma para la denunciante⁵⁵.

⁵² Comunicación N°138/2018, S. F. M. contra España, dictamen adoptado el 28 de febrero de 2020.

⁵³ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La (in)trascendencia constitucional... op., cit., p. 89.

⁵⁴ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La (in)trascendencia constitucional... op., cit., p. 90.

⁵⁵ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La (in)trascendencia constitucional... op., cit., pp. 91-92.

La posición de las autoridades españolas ante este caso, que consideran que no ha habido vulneración ninguna de los derechos de la denunciante, es especialmente grave si tenemos en cuenta que en España el 38,3% de las mujeres afirman haber sido víctimas de violencia obstétrica durante el parto, el 48,4% declaran haber sido sometidas a procedimientos médicos innecesarios y/o dolorosos, y el 83,4% denuncian que no se ha respetado la obligación de consentimiento informado del paciente⁵⁶, recogido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Además, el Comité también destaca el hecho de que España no reconoce la violencia obstétrica como una forma de violencia de género, como sí se hace en otros países⁵⁷.

La violencia obstétrica, que se define como “las prácticas y conductas realizadas por profesionales de la salud a las mujeres durante el embarazo, el parto y el puerperio, en el ámbito público o privado, que por acción u omisión son violentas o pueden ser percibidas como violentas”⁵⁸, es un tipo de violencia que por definición solo afecta a las mujeres. La falta de profesionalidad del personal sanitario en estas situaciones es en sí una vulneración de los derechos de las mujeres, pero también lo es la indiferencia del legislador y de las autoridades administrativas y judiciales. Sin un personal formado y sin repercusiones ante las situaciones que en sí suponen una violación de los derechos fundamentales de las pacientes, se perpetúa una situación de discriminación de manera sistemática. Para solventar esto, el Comité CEDAW da al Estado español cuatro recomendaciones: la realización de estudios sobre violencia obstétrica en el Estado, asegurar el acceso a una atención obstétrica adecuada para todas las mujeres, proporcionar a los profesionales obstétricos una capacitación adecuada, y asegurar recursos eficaces en los casos en que los derechos de estas mujeres hayan sido violados⁵⁹.

Ni el Tribunal Constitucional ni el resto de las autoridades españolas concedoras del asunto, ni las administrativas ni las judiciales, tuvieron en cuenta la perspectiva de género en sus resoluciones. La maternidad y en concreto el parto son algunos de los

⁵⁶ MENA-TUDELA, D. et al. “Obstetric Violence in Spain (Part I): Women's Perception and Interterritorial Differences”. *Int J Environ Res Public Health* (17). 2020.

⁵⁷ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La (in)trascendencia constitucional... op., cit., p. 91.

⁵⁸ RODRIGUEZ MIR, J; MARTINEZ GANDOLFI, A. “La violencia obstétrica: una práctica invisibilizada en la atención médica en España”. *Gaceta Sanitaria*, 35(3), 2021, pp. 211-212. Disponible en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112021000300001#:~:text=La%20violencia%20obst%C3%A9trica%20se%20refiere,pueden%20ser%20percibidas%20como%20violentas.

⁵⁹ SALAZAR BENÍTEZ, O. “La (in)trascendencia constitucional... op., cit., p. 92.

momentos más íntimos en la vida de algunas mujeres, y por lo tanto también algunos de los más vulnerables. Sin una atención médica adecuada, esta experiencia puede volverse traumática y provocar problemas físicos y psíquicos tanto a las madres como a los hijos. La indiferencia por parte de las autoridades perpetúa un problema real, y por lo tanto, la discriminación de estas pacientes.

3.2.2. Posible introducción de la perspectiva de género

El 26 de enero de 2022, a través de la Nota informativa 3/2022, el Tribunal Constitucional admite a trámite un recurso de amparo interpuesto por una profesora universitaria. En este caso, la recurrente junto con otras dos compañeras fueron víctimas de delitos de abuso sexual y lesiones a manos de un catedrático de su área, al que se condenó por tres delitos de abusos sexuales continuados, con la atenuante de dilaciones indebidas. La recurrente sostiene en su demanda de amparo que “la sentencia de apelación aplica una atenuante por dilaciones indebidas muy cualificada, que hace recaer la responsabilidad de los retrasos en las víctimas”⁶⁰, lo que ella y el resto de víctimas entienden como una vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la no discriminación por motivo de sexo y a la integridad.

El Tribunal Constitucional entiende que este asunto no solo es de trascendencia inconstitucional, sino que además “puede dar ocasión al Tribunal para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna”⁶¹. Como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, la perspectiva de género brilla por su ausencia en la doctrina del Tribunal Constitucional, por lo que es muy relevante que el propio órgano abra la posibilidad de rectificar esta tendencia. No solo eso, sino que en el último párrafo de la comunicación se afirma lo siguiente:

“De otra, permite valorar cambios normativos para la configuración del contenido del derecho, como puede ser la necesidad de incorporar, en casos como el presente, el enjuiciamiento con perspectiva de género, de conformidad con lo exigido por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas y por el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia a las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)”⁶².

⁶⁰ Nota informativa nº 3/2022 del Tribunal Constitucional.

⁶¹ Nota informativa nº 3/2022 del Tribunal Constitucional.

⁶² Nota informativa nº 3/2022 del Tribunal Constitucional.

No solo se hace una referencia directa a la perspectiva de género, sino también a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuyo Comité de control, como se ha mencionado en el apartado anterior, realizó una serie de recomendaciones a España de forma reciente por no tener en cuenta la perspectiva de género.

El mero hecho de que se admita a trámite este recurso, y más haciendo mención expresa a la CEDAW y a la perspectiva de género, es un paso hacia la integración de la misma en la doctrina del Tribunal Constitucional.

En el momento de elaboración de este trabajo el recurso aún no ha sido resuelto. Hay dos posibles maneras en las que el Tribunal Constitucional puede fallar: integrando o no la perspectiva de género. En caso afirmativo, esto presentaría un precedente para el resto de los tribunales de España. No solo en este tipo de casos concretos, en los que las víctimas de delitos contra la libertad sexual tardan en denunciar, sino que, si el TC hace una referencia explícita a la necesidad de integrar la perspectiva de género a la hora de juzgar, el resto de los jueces y magistrados se verán obligados a acatar esta doctrina.

En caso negativo, si a pesar de la referencia a la perspectiva de género en la nota informativa esta no se integra en la sentencia, se perderá una muy buena oportunidad de integrarla en nuestro sistema. Sin embargo, seguiría existiendo la posibilidad de que alguno de los magistrados elabore un voto particular en el que se aporte un nuevo punto de vista.

Cabe mencionar que los magistrados del TC han cambiado desde las sentencias por las que el Comité ha determinado que en España se vulneran los derechos de las mujeres. Esto invita a pensar que es posible que se produzca un cambio en la doctrina, sobre todo dado que hoy en día se cuenta con magistrados abiertamente progresistas. El ejemplo más claro es la magistrada María Luis Balaguer Callejón. Ella es una pionera en la lucha contra la discriminación por motivo de género, y ha publicado libros feministas, como *El feminismo del siglo XXI. Del #MeToo al movimiento queer*, del año 2021, *Igualdad y Constitución española*, del 2010, o *Mujer y Constitución: la construcción jurídica del género*, del 2005.

CONCLUSIONES

Durante la elaboración de este trabajo de investigación se han consultado numerosas fuentes jurídicas, tanto internacionales como estatales, que se integran en el marco de la legislación española. En muchos de estos textos se recogía la necesidad de los Estados y poderes públicos a remover los obstáculos a la igualdad efectiva entre géneros.

Esta obligación es lo que se conoce como transversalidad o perspectiva de género, y es una estrategia de lucha por conseguir la igualdad material. Por lo tanto, como se puede extraer de la legislación consultada, la perspectiva de género no es una mera cuestión ideológica que dependa del pensamiento de cada individuo. En el ordenamiento jurídico español existe un mandato a las instituciones y poderes públicos a aplicar dicha perspectiva de género. Un mandato que, como se ha analizado, en muchos casos no se cumple.

Además, se ha observado que, a pesar de la existencia de dicho mandato, la aplicación de la perspectiva de género es deficiente y no uniforme. Si bien es cierto que durante los últimos años los tribunales, y en especial el Tribunal Supremo, cada vez la integran más en sus decisiones, aún se está muy lejos de un sistema judicial que proteja los derechos de todas las mujeres en el terreno nacional. El sistema de instancias existente en España es una garantía que intenta velar por los derechos de ambas partes en el proceso, pero no se puede depender siempre del Tribunal Supremo. El resto de los órganos jurisdiccionales deben observar la jurisprudencia del TS, sobre todo si, en los últimos años, la aplicación de la perspectiva de género ha comenzado a asentarse en sus sentencias.

Esta consolidación podría llevarse un paso más allá si, además del TS, el TC también hace alusión directa a la perspectiva de género y la integra en su doctrina. Tal y como lo describió su exvicepresidente Rubio Llorente, el TC es un legislador nomotético y sus fallos suponen la creación de derecho⁶³. Por lo tanto, la aplicación por parte del intérprete supremo de la CE de la transversalidad, junto con una mención a la necesidad de observar la perspectiva de género, fijaría un precedente que los poderes públicos no podrían ignorar.

⁶³ RUBIO LLORENTE, F. "Sobre la relación entre ..." op., cit., p. 57.

El hecho de que el TC haya hecho una alusión directa a la perspectiva de género es un avance positivo, pero no es suficiente. Como se ha visto, la aplicación de la perspectiva de género no es opcional: es una condición sin la cual no puede alcanzarse la igualdad material entre hombres y mujeres. Por lo tanto, es necesario que el TC la incorpore a su doctrina, tal y como el TS ha hecho en años recientes.

Como última conclusión, se ha visto que en los últimos años ha habido grandes avances en los derechos de las mujeres. Sin embargo, aún no es suficiente. La sociedad continúa siendo machista, y solo se alcanzará la igualdad plena entre hombres y mujeres si el sistema observa las diferencias de base entre géneros, y hace lo posible por eliminarlas. Para eso tiene que utilizar todas sus herramientas, incluyendo a los tribunales.

BIBLIOGRAFÍA

Revistas

GIL CERDÁ, S. “La igualdad real y efectiva, ¿una realidad?”, *Cuadernos de la Guardia Civil*, nº 56 (2018), pp. 61-82. Disponible en: http://gcivil.orex.es/local_repository/koha_upload/541e60e2fb6b3d07d56ed6b8a955826a_4.pdf. [Consulta: 19 de junio de 2022].

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. P. y PARDO FERNÁNDEZ, E., “El daño psíquico en las víctimas de agresión sexual”, *VII Congreso Virtual de Psiquiatría. Interpsiquis 2007* (2007). Disponible en: <https://www.uv.es/crim/cas/Secuelas.Psiquicas.pdf>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

GONZÁLEZ, A. y MONTERA, C., “Igualdad formal, desigualdad real: discursos y representaciones sociales discriminatorias en el ámbito escolar”, *XXVI Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología. Asociación Latinoamericana de Sociología, Guadalajara* (2007). Disponible en: <https://cdsa.aacademica.org/000-066/481.pdf>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

MENA-TUDELA, D., et al., “Obstetric Violence in Spain (Part I): Women's Perception and Interterritorial Differences”, *Int. J. Environ. Res. Public Health* 17, 7726 (2022). Disponible en: <https://doi.org/10.3390/ijerph17217726>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

OTERO GARCÍA-CASTRILLÓN, C., “Igualdad, género y medidas de acción - discriminación positiva en la política social comunitaria”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, vol. 6, nº 12 (2002), pp. 489-502. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=266011>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

POYATOS I MATAS, G., “Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de justicia equitativa”, *iQual. Revista de Género e Igualdad*, nº 2 (2019), pp. 1-21. Disponible en: <https://doi.org/10.6018/iQual.341501>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

RODRIGUEZ MIR, J., y MARTINEZ GANDOLFI, A., “La violencia obstétrica: una práctica invisibilizada en la atención médica en España”, *Gaceta Sanitaria*, vol. 35, nº 3 (2021), pp. 211-212. Disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2020.06.019>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

RONCONI, L., “Repensando el principio de igualdad: alcances de la igualdad real”, *Isonomía - Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 48 (2018), pp. 103-140. Disponible en: <https://doi.org/10.5347/49.2018.25>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

RUBIO LLORENTE, F., “Sobre la relación entre Tribunal Constitucional y poder judicial en el ejercicio de la jurisdicción constitucional”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 4 (1982), pp. 35-67.

SALAZAR BENÍTEZ, O., “La (in)trascendencia constitucional de la perspectiva de género: Reflexiones a partir de las dos decisiones del Comité CEDAW condenatorias de España”, *Revista De Derecho Político*, nº 111 (2021), pp. 77-108. Disponible en: <https://doi.org/10.5944/rdp.111.2021.31054>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

SIERRA HERNÁIZ, E., “La discriminación de género en la relación laboral: igualdad formal, igualdad material y acción positiva”, *Foro: Revista De Derecho*, nº 29 (2018), pp. 49-64. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2018.29.3>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

Legislación

Legislación internacional

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 18 de diciembre de 1979. *Boletín Oficial del Estado* núm. 69, de 21 de marzo de 1984.

Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.

Revisión a la Carta Social Europea, dictada el 3 de mayo de 1996. *Boletín Oficial del Estado* núm. 139, de 11 de junio de 2021.

Protocolo número 12 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Número 177 del Consejo de Europa), hecho en Roma el 4 de noviembre de 2000. *Boletín Oficial del Estado* núm. 64, de 14 de marzo de 2008.

Legislación comunitaria

Decisión del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativa a un programa de acción comunitario a medio plazo para la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* núm. 335, de 30 de diciembre de 1995.

Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 204, de 26 de julio de 2006.

Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea* núm. 108, de 15 de julio de 2010.

Legislación estatal

Constitución Española de 1978. *Boletín Oficial del Estado* núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* núm. 281, de 24 de noviembre de 1995.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado* núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Boletín Oficial del Estado* núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

Legislación autonómica

Comunidad Autónoma de Canarias. Ley 16/2003, de 8 de abril, de Prevención y Protección Integral de las Mujeres contra la Violencia de Género. *Boletín Oficial del Estado* núm. 162, de 8 de julio de 2003.

Comunidad Autónoma de Cantabria. Ley 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y Protección a sus Víctimas. *Boletín Oficial del Estado* núm. 101, de 26 de abril de 2004.

Comunidad Autónoma del País Vasco. Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres. *Boletín Oficial del Estado* núm. 274, de 14 de noviembre de 2011.

Comunidad de Madrid. Ley 5/2005, de 20 de diciembre, integral contra la violencia de género de la Comunidad de Madrid. *Boletín Oficial del Estado* núm. 52, de 2 de marzo de 2006.

Comunidad Autónoma de Andalucía. Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado* núm.38, de 13 de febrero de 2008.

Comunidad Autónoma de Aragón. Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección integral a las mujeres víctimas de la violencia en Aragón. *Boletín Oficial del Estado* núm. 141, de 13 de junio de 2007.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia. *Boletín Oficial del Estado* núm. 176, de 22 de julio de 2008.

Comunidad Autónoma de Galicia. Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado* núm. 226, de 20 de septiembre de 2007.

Comunidad Autónoma de Cataluña. Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista. *Boletín Oficial del Estado* núm. 131, de 30 de mayo de 2008.

Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León. *Boletín Oficial del Estado* núm. 317, de 30 de diciembre de 2010.

Comunidad Autónoma de La Rioja. Ley 3/2011, de 1 de marzo, de prevención, protección y coordinación institucional en materia de violencia en La Rioja. *Boletín Oficial del Estado* núm. 66, de 18 de marzo de 2011.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Ley 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado* núm. 106, de 4 de mayo de 2011.

Comunidad Autónoma de Extremadura. Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre Mujeres y Hombres y contra la Violencia de Género en Extremadura. *Boletín Oficial del Estado* núm. 88, de 13 de abril de 2011.

Comunitat Valenciana. Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunitat Valenciana. *Boletín Oficial del Estado* núm. 297, de 11 de diciembre de 2012.

Comunidad Foral de Navarra. Ley Foral 14/2015, de 10 de abril, para actuar contra la violencia hacia las mujeres. *Boletín Oficial del Estado* núm. 107, de 5 de mayo de 2015.

Comunidad Autónoma de Illes Balears. Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. *Boletín Oficial del Estado* núm. 202, de 22 de agosto de 2016.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Ley 4/2018, de 8 de octubre, para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla-La Mancha. *Boletín Oficial del Estado* núm. 301, de 14 de diciembre de 2018.

Resoluciones internacionales

Comunicación N°47/2012, González Carreño contra España, dictamen adoptado el 16 de julio de 2014.

Comunicación N°138/2018, S. F. M. contra España, dictamen adoptado el 28 de febrero de 2020.

Jurisprudencia

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lérida 47/1989, de 17 de febrero. Disponible: <https://www.newtral.es/wp-content/uploads/2020/11/Sentencia-minifalda-1989.pdf>

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 1/2002, de 29 de mayo (ECLI:ES:TSJCL:2002:6404)

Sentencia Tribunal Supremo 6950/2003, de 7 de noviembre (ECLI:ES:TS:2003:6950)

Sentencia Tribunal Constitucional 3/2007, de 15 de enero (ECLI:ES:TC:2007:3)

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Andalucía 4305/2008, de 27 de noviembre (ECLI:ES:TSJAND:2008:4305)

Sentencia Tribunal Supremo 3120/2011, de 19 de abril (ECLI:ES:TS:2011:3120)

Sentencia Audiencia Provincial de Navarra 86/2018, de 20 de marzo (ECLI:ES:APNA:2018:86)

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Navarra 473/2018, de 30 de noviembre (ECLI:ES:TSJNA:2018:473)

Sentencia Audiencia Provincial de Valencia 6399/2019, de 9 de abril (ECLI:ES:APV:2019:6399)

Sentencia Tribunal Supremo 2200/2019, de 4 de julio (ECLI:ES:TS:2019:2200)

Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Aragón, 358/2020, de 29 de abril (ECLI:ES:TSJAR:2020:358)

Sentencia Tribunal Supremo 2165/2021, de 26 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:2165)

Sentencia Tribunal Supremo 2140/2021, de 27 de mayo (ECLI:ES:TS:2021:2140)

Nota informativa nº 3/2022 del Tribunal Constitucional, de 26 de enero de 2022. *Boletín Oficial del Estado* núm. 22, de 26 de enero de 2022.

Recursos digitales

AVILÉS PALACIOS, L. “Juzgar con perspectiva de género. Por qué y para qué. Asociación de Mujeres Juezas de España” (2017). Disponible en: <http://www.mujeresjuezas.es/2017/08/29/juzgar-con-perspectiva-de-genero-por-que-y-para-que/>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

EL PAÍS, “La víctima de La Manada recibe el apoyo del movimiento #MeToo” (2018). Disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/04/27/gente/1524830899_703333.html. [Consulta: 19 de junio de 2022].

EL PAÍS. “La ONU critica que la sentencia de La Manada “subestima la gravedad de la violación” (2018). Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/05/02/actualidad/1525278321_350724.html. [Consulta: 19 de junio de 2022].

HOPPER, J. W. “Why many rape victims don’t fight or yell – The Washington Post” (2015). Disponible en: <https://www.washingtonpost.com/news/grade-point/wp/2015/06/23/why-many-rape-victims-dont-fight-or-yell/>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

LÁZARO, J. M. “El Supremo rebaja la condena al ex alcalde que acosó a Nevenka | El País” (2003). Disponible en: https://elpais.com/diario/2003/11/18/espana/1069110020_850215.html. [Consulta: 19 de junio de 2022].

UN HUMAN RIGHTS OFFICE. “Ratification of the 18 International Human Rights Treaties” (2020). Disponible en: https://indicators.ohchr.org/Stock/Documents/MetadataRatificationTotal_Dashboard.pdf. [Consulta: 19 de junio de 2020].

OHCHR DASHBOARD. “Ratification of the 18 International Human Rights Treaties” (s.f.). Disponible en: <https://indicators.ohchr.org/>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

RAMÍREZ DE GANUZA, C. “El TS confirma la condena por el 'caso Nevenka' aunque elimina la agravante de abuso de autoridad” (2003). Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2003/11/17/espana/1069077518.html>. [Consulta: 19 de junio de 2022].

REQUENA AGUILAR, A. “El 'caso Nevenka', el espejo del acoso sexual que nos devuelve la imagen de lo que fuimos y nos señala los avances pero también las heridas” (2021). Disponible en: https://www.eldiario.es/sociedad/caso-nevenka-espejo-devuelve-imagen-senala-avances-heridas_129_7271265.html. [Consulta: 19 de junio de 2022].